

(参考資料) <http://www.spain-ya.com/> のサイトから

ガルソン判事、独裁犠牲者リスト作成へ

全国管区裁判所のバルタサール・ガルソン判事が、市民戦争からフランコ独裁時代の犠牲者リスト作成に乗り出した。中央政府はもとより、全国の自治体役所、さらに司教会議やスペイン全国の教会、グラナダ大学までに協力を要請、1936年7月17日以降処刑されたすべての銃殺者や行方不明者、共同墓地埋葬者のリストを作る。リスト作成の目的は、各地の犠牲者遺族協会などから出されている名誉回復の要請に対処するため。昨年12月末に成立した「内戦及び独裁政権の犠牲者に対する補償法(通称『歴史記憶法』)」では、あらゆる行政機関に協力を義務づけている。犠牲者の数は全国で9~18万人と見積もられている。

ガルソン判事の決断を「70年待った甲斐があった」と喜ぶ遺族がいる一方で、民衆党(PP)ラホイ代表らは「過去の傷をほじくり返しても何にも成らない」と批判、司法総評議会(CGPJ)の保守派メンバーも非難している。

【スペイン マドリッド 9月2日】

★高橋注:「市民戦争」とあるが、「内戦」と翻訳すべき

ガルソン、フランコの罪を問い
ロルカの共同墓地発掘へ

スペイン市民戦争から72年、民主化から32年。全国管区裁判所のバルタサール・ガルソン判事が長い間のタブーをついに破り、市民戦争から独裁時代にかけての拉致、殺害、拷問、追放についての刑事裁判に着手した。テロなど全国規模の犯罪が管轄である全国管区裁判所には、本来、誘拐殺人などの犯罪の管轄権はない(事件が起こった地域の地方裁判所の管轄)。そこで、ガルソン判事はフランコ総統らが1936年に起こしたクーデターを持ち出して国家反逆罪を問い、さらに組織的な迫害は人道に対する罪に当たり1977年の恩赦の適用外とする論法で同裁判所の管轄とし、拉致や殺人はそれに付随する犯罪として扱う苦肉の策をとった。そして、拉致誘拐罪は行方不明者の居所が突き止められない限り時効はないとして調査を命令、19の共同墓地の発掘を許可した。銃殺者らが埋められたこれらの穴の中には、詩人フェデリコ・ガルシア・ロルカが殺され、埋められたと見られる穴も含まれている。また、被疑者であるフランシスコ・フランコ総統以下当時の権力者35人(既に全員死去)の死亡による犯罪責任の消滅を立証するため、当該市民登録所に死亡証明書の発行を依頼した。同時に専門家による調査委員会を設立し、市民戦争から独裁時代にかけての各地の犠牲者・行方不明者数、殺害や拉致の状況、身元確認を行う。ガルソン判事は既に各地方自治体や教会に犠牲者・行方不明者リスト作成を依頼しており、それによるとスペイン全国で少なくとも114,266人が犠牲になっている。

検察では、1)1977年の恩赦により既に刑罰権は消滅している、2)全国管区裁判所は管轄外、3)人道に対する罪は1945年のニュルンベルク裁判で確立した定義で、それ以前に起きた犯罪には適用されないとして異議申し立てする意向を既に明らかにしており、これが認められればガルソン判事の試みは短命で終わることになる。

【スペイン マドリッド 10月17日】

検察 VS ガルソン、フランコ裁判で対立

ハビエル・サラゴサ検事長は全国管区裁判所のガルソン判事の着手したフランコ時代の拉致殺害についての刑事裁判に対して異議申し立てを行った。サラゴサ検事長は、1)市民戦争及び独裁時代の犯罪調査・審判は刑事訴訟法の規則・範囲を超えている、2)これらの犯罪は既に時効、3)その上、恩赦により刑罰権が消滅しており、4)人道に反する犯罪は適用できないとして、裁判の無効を訴えた。2)に関しては、ガルソン判事が「行方不明者が発見されない限り時効はない」としたのに対し、サラゴサ検事長は「行方不明者が銃殺されたことは明白で、殺人とみなすべき」とし、さらに3)では、ガルソン判事が適用されなかった1977年の恩赦は民主化後の議会で承認されたものであることを強調、また人道に対する犯罪は過去にさかのぼっては適用できないとしてガルソン判事の論拠をことごとく反駁した。しかし、原告の歴史記憶協会の意図は尊重し、犠牲者や遺族に対する補償や名誉挽回は歴史記憶法の適用によって行われるべきで、刑事裁判によって行われるべきでないとした。

この裁判に関しては真っ向から対立することになったガルソン判事とサラゴサ検事長だが、プライベートでは長年の盟友。サラゴサ検事長は異議申し立て書とは別に、友情は変わらないとする個人的な手紙をガルソン判事に送ったという。



Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 141.

Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión o denegación de prueba o del beneficio de pobreza y, finalmente, los demás que según las Leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las providencias se limitará a la resolución del Juez o Tribunal sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez o del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005 AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 399 /2006 V



AUTO

En Madrid, a dieciséis de Octubre de dos mil ocho.

HECHOS



PRIMERO.- En fecha 15 de Diciembre de 2006 fueron turnadas por el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción, a este Juzgado, distintas denuncias de fecha 14 de Diciembre de 2006, a las que siguieron otras denuncias, que enumeradas por orden cronológico son:

- 14 de Diciembre de 2006, denuncia presentada por D. Marcial MUÑOZ SANCHEZ, en nombre propio y de la asociación “NUESTRA MEMORIA, Sierra de Gredos y Toledo”.
- 14 de Diciembre de 2006, denuncia de la “Associació per a la recuperació de la Memòria Històrica de Catalunya”.
- 14 de Diciembre de 2006, denuncia de la “Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica en Aragón”.
- 14 de Diciembre de 2006, denuncia de la “Comisión pola Memoria Histórica do 36 en Pontearas”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 26 de Septiembre, denuncia de la “Asociación Todos los Nombres de Asturias”.
- 3 de Octubre, denuncia de D^a María Nieves Galindo Arroyo.
- 6 de Octubre, denuncia de “Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló”, de “Izquierda Republicana de Castilla y León”, de D^a Julia Maroto Velasco y de D. Julián de la Morena López.

Todas ellas por presuntos delitos de DETENCION ILEGAL basadas en los hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por **la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos** a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir de 1936, durante los años de Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español.

SEGUNDO.- Las denuncias presentadas han sido sucesivamente ratificadas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en informe de fecha **29 de enero de 2008**, presentado el día **01 de febrero de 2008**, ha emitido dictamen en el sentido de que no procede admitir a trámite las denuncias presentadas, al no ser competente el Juzgado Central de Instrucción, debiendo procederse al archivo de las mismas, basando esta petición en que los hechos no son constitutivos de crímenes de lesa humanidad ni genocidio, que estarían afectados por la Ley de Amnistía de 15 de Octubre de 1977 y que, en todo caso, no serían delito de terrorismo, siendo competente para el conocimiento de los hechos denunciados el Juez del lugar donde los mismos hubieran ocurrido.

CUARTO.- El Procurador Sr. D. Javier FERNANDEZ ESTRADA, en representación de la Asociación POLITEIA y de D. Marcial Muñoz Sánchez, D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Teófilo Goldaracena Rodríguez y D^a. María Martín López, cuya representación asumió en su momento, la Procuradora Sra. D^a María José MILLAN VALERO, en representación de la Asociación “Memoria Histórica y Justicia de Andalucía”, la Procuradora Sra. D^a Ana GUTIERREZ DEL ALAMO ONS, en representación de D^a Carmen DORADO ORTIZ, así como el Letrado Sr. D. Fernando MAGAN PINEÑO, en defensa de la Asociación “Nuestra Memoria, Sierra de Gredos y Toledo”, se opusieron a dicho dictamen defendiendo, principalmente, la calificación jurídica de genocidio y la competencia de la Audiencia Nacional y de este Juzgado Central de Instrucción.

QUINTO.- El Juzgado, con fecha de 28 de Agosto, 25 de Septiembre y 7 de Octubre de 2008, ordenó la práctica, con carácter previo a decidir sobre la competencia, de ciertas diligencias dirigidas a fijar, en la medida de lo posible, el número de víctimas de la acción desplegada y que constituye el objeto de las denuncias presentadas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- El instructor es consciente del grado de dificultad que entraña una investigación como la que se propone en los escritos de denuncia y en los de personaciones posteriores. Por ello, deben quedar claras varias premisas desde el primer momento para que ayuden a comprender el sentido y alcance de esta resolución:

1. En primer lugar, debe resaltarse que **los hechos objeto de denuncia nunca han sido investigados penalmente por la Justicia española**, por lo que hasta el día de la fecha, la impunidad ha sido la regla frente a unos acontecimientos que podrían revestir la calificación jurídica de crimen contra la humanidad (artículo 607 bis del Código Penal actual).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

establezca que no se permite despreciar cínicamente las leyes más sagradas.⁽³⁾

Así, la Comisión establece las responsabilidades básicamente en dos categorías: Actos que provocan la Guerra Mundial y su inicio; y actos que suponen violaciones de las Leyes y Costumbres de la Guerra y las Leyes de la Humanidad. Expresión que se acuña en el Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919 que, en su artículo 227, ordenaba el enjuiciamiento del Kaiser Guillermo II de Hohenzollern por tales crímenes, como después ocurrió con el Tratado de Sevres, de 1920, referido al enjuiciamiento de los militares otomanos por el genocidio armenio (1915).⁽⁴⁾

Es decir, **la acción desplegada por las personas sublevadas y que contribuyeron a la insurrección armada del 18 de Julio de 1936, estuvo fuera de toda legalidad y atentaron contra la forma de Gobierno (delitos contra la Constitución, del Título Segundo del Código Penal de 1932, vigente cuando se produjo la sublevación), en forma coordinada y consciente, determinados a acabar por las vías de hecho con la República mediante el derrocamiento del Gobierno legítimo de España, y dar paso con ello a un plan preconcebido que incluía el uso de la violencia, como instrumento básico para su ejecución.** Así lo expresaba uno de los sublevados, el General Emilio Mola, en la Instrucción Reservada nº 5⁽⁵⁾, a cuyo tenor:

“Tan pronto tenga éxito el movimiento nacional, se constituirá un Directorio, que lo integrarán un Presidente y cuatro vocales militares. (...) El Directorio ejercerá el poder con toda amplitud, tendrá la iniciativa de

³ “Cuento de Navidad. Es posible un mundo diferente”. Baltasar Garzón. Editorial Prometeo. Universidad de Quilmes. Argentina 2002.

⁴ “Justicia Universal para crímenes internacionales”. Manuel Ollé Sesé. Edi. La Ley Temas. Pags. 118-119. Las Rozas. 2008.

⁵ Citada por Joaquín Arrarás Iribarren en su libro “Historia de la Segunda República española”, capítulo XIX, página 308, nota 2ª, entregada por aquél a Fal Conde, delegado de Don Alfonso Carlos, el 15 de Junio de 1936.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En todo caso se hace necesario dar respuesta procesal a la acción iniciada porque sigue habiendo víctimas y su derecho exige emplear todos los medios precisos para satisfacerlo y, especialmente, **para hacer cesar la comisión del delito y los efectos derivados del mismo que sólo tendrá lugar con la búsqueda y localización de los cuerpos de los desaparecidos**, o cuando se **ofrezca razón cierta sobre su paradero por parte de las autoridades públicas depositarias de esa información**, decisión que deben tomar de oficio, sin necesidad de excitación de parte, al tener, en su caso, el control de esa información y por tratarse de delitos muy graves.

La categoría de crimen contra la humanidad parte de un principio básico y fundamental, que estas conductas agredan en la forma más brutal a la persona como perteneciente al género humano en sus derechos más elementales como la vida, la integridad, la dignidad, la libertad, que constituyen los pilares sobre los que se constituye una sociedad civilizada y el propio Estado de Derecho.

Ningún Gobierno u otro poder del Estado, especialmente el Judicial, pueden desconocer estos valores y principios que antes que estatales son humanos y que necesariamente se integran en el sistema de derecho interno, de ahí su obligatoriedad si no se quiere dar cobertura a la barbarie. Obviamente el hecho de que durante el tiempo en el que se mantuvo el sistema represivo no se diera cobertura a aquellos principios no significa más que la consecuencia lógica de autoprotección de los que ostentaban el poder político y militar por las eventuales responsabilidades en las que hubieran incurrido por su participación en el marco de una acción criminal masiva y sistemática, dirigida y organizada por ellos mismos, hasta cumplir los objetivos, como bien claramente lo decía uno de los sublevados asumiendo, por vía de los hechos, la doctrina del “nuevo régimen” que llevaría, en su caso, si fuere necesario a la eliminación y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

exterminio de “*media España para conseguir mis objetivos*”.⁽²²⁾ Cobertura autoprotectora que podía incluir desde la imposición coactiva de actuaciones o inactividades, hasta la proclamación de leyes de perdón o amnistía que impidieran la acción judicial. Es decir, el control y la imposibilidad de accionar en contra de los posibles responsables eran absolutos.

Desde luego, debe quedar claro, en esta fase inicial del procedimiento, y a los efectos de concretar cual fue la acción desplegada (“alzamiento nacional” o insurrección armada el 18 de Julio de 1936) que, con ésta, **los rebeldes pretendieron alzarse contra el Gobierno legítimo y exterminar a los opositores, en forma sistemática.**

Quienes se alzaron o rebelaron contra el Gobierno legítimo y cometieron, por tanto, un delito contra la Constitución entonces vigente y contra los Altos Organismos de la Nación, indujeron y ordenaron las previas, simultáneas y posteriores matanzas, torturas y detenciones ilegales sistemáticas y generalizadas de los opositores políticos, y provocaron el exilio forzoso de miles de personas. A fecha de hoy se desconoce el paradero de miles de estos detenidos y, esa acción es precisamente la que determina que ahora se esté planteando la exigencia de responsabilidades en esta instancia.

CUARTO.- El carácter de crimen contra la humanidad que se fija para la acción militar ilegal desplegada a partir del 18 de Julio de 1936 para quienes lo propiciaron, participaron, desarrollaron y ejecutaron en las diversas formas establecidas por el Código Penal (artículos 28 y 29) no debería ofrecer duda, a tenor de lo dicho y de lo establecido en el artículo 607 bis, ya citado, del mismo Código, en el que se dispone:

²²-Citado por Secundino Serrano en “*Génesis del Conflicto: La represión de los huidos*. Dentro del libro *Federación Guerrillera de León-Galicia. El último Frente. Resistencia Armada Antifranquista en España 1939-1952*”, de José Arostegui y Jorge Marco (Eds). Editorial Catarata, 2008.

-Santos Juliá. *Víctimas de la Guerra Civil*, Madrid, Temas de Hoy. 1999.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no son hechos aislados, asimismo delictivos, sino que se hallaban integrados en el plan sistemático de desaparición, objeto de investigación en esta causa.

SEPTIMO.- Los principales escollos que se plantean en el caso de autos son, a parte de la caracterización de la conducta como crimen cometido en el marco de un crimen contra la humanidad, los siguientes:

1. El de la irretroactividad de la ley penal que recoge el delito citado con posterioridad a la comisión de los hechos y su conflicto con las normas consuetudinarias de derecho penal humanitario que han sido ratificadas por España y que forman parte del denominado “*ius cogens*” y que ya han sido citadas.
2. La cuestión de la permanencia o no permanencia delictiva de los hechos, esencialmente de detenciones ilegales (desaparición forzada de personas) en las cuales aún no se ha dado razón cierta del paradero de las víctimas y su incidencia sobre la prescripción.
3. El de la posible aplicación de la amnistía a los hechos denunciados.
4. La competencia de este Juzgado y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en función del concurso de delitos que puede darse.
5. Identificación de las personas posibles responsables de los mismos delitos a los que se refieren las denuncias presentadas.
6. La protección de las víctimas de estos hechos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarles, identificarlas y volver a inhumarlas según el deseo explícito o presunto de la víctima a las prácticas culturales de su familia y comunidad.
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. ”

Es decir, del análisis de estos principios se desprende con claridad que las víctimas de un hecho delictivo que constituye una violación manifiesta de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario, según las normas internacionales que los recogen, tienen derecho a acceder a la justicia y que ésta les otorgue protección en la medida de lo posible, con una decisión que establezca los hechos, en su caso los culpables, y que restablezca la dignidad de aquellos, precisamente a través de la acción judicial.

Por tanto, **optar por la no apertura del procedimiento sería una instrumentalización negativa de la justicia.** En efecto, **iniciar la investigación de un delito que se sigue cometiendo al día de hoy y que nunca ha sido, hasta ahora, denunciado en sede judicial, no es más que cumplimiento estricto de la ley por encima del éxito o fracaso de la iniciativa y una forma de rehabilitación institucional, ante el silencio desplegado hasta la fecha, que no sólo ha otorgado *de facto* la extinción de la responsabilidad penal sino la impunidad.**

Establecer la existencia y comisión del delito puede tener unas consecuencias civiles y patrimoniales importantes, además de permitir el ejercicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b. Su previa petición de los interesados, y caso de ausencia, deberá decidirse por la autoridad judicial que corresponda.

c. La ubicación y titularidad del lugar, así como si existe conformidad o no por parte del mismo, cuya ausencia deberá ser suplida con la correspondiente autorización de la autoridad judicial que valorará todas las circunstancias concurrentes, atendiendo al interés más necesitado de protección que, en este caso, sería la del hallazgo de la víctima.

d. La exhumación deberá hacerse, en todo caso, bajo la supervisión y dirección de la autoridad judicial en cuya jurisdicción se encuentre el lugar, específicamente a la hora de proceder al levantamiento del cadáver, identificación, inhumación y registro de la víctima.

e. La identificación de restos de las víctimas se hará mediante el auxilio de las técnicas que correspondan tanto en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (Servicio de Biología) (artículo 480 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), como en clínicas forenses, grupo de expertos o con el auxilio de los técnicos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Universidades o cualesquiera otros organismos nacionales o internacionales que puedan aportar ayuda.

f. Se solicitará dictamen al grupo de expertos para la posible creación de un banco de ADN para la acumulación de las cepas que puedan ser necesarias para poder desarrollar las pruebas de este tipo que correspondan con el fin de identificación de las víctimas, y, para cuya concreción práctica se reclamará la cooperación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (Servicio de Biología) citado.

g. Las exhumaciones deberán realizarse procurando preservar las medidas de seguridad, privacidad, con cooperación del titular del lugar, así como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



DISPONGO

1. **ACEPTAR LA COMPETENCIA** para la tramitación de la presente causa, que se llevará por los trámites de las Diligencias Previas, por los presuntos delitos permanentes de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad.
2. Cursar oficio a los correspondientes Registros Civiles para que **APORTEN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**, en plazo de 10 días, a los efectos de declarar la extinción de responsabilidad penal, por fallecimiento de:
 - Francisco Franco Bahamonde
 - Miguel Cabanellas Ferrer
 - Andrés Saliquet Zumeta
 - Miguel Ponte Manso de Zúñiga
 - Emilio Mola Vidal
 - Fidel Dávila Arrondo
 - Federico Montaner Canet
 - Fernando Moreno Calderón
 - Francisco Moreno Fernández
 - Germán Gil y Yuste
 - Luis Orgaz Yoldi,
 - Gonzalo Queipo de Llano y Sierra
 - Francisco Gómez-Jordana y Souza
 - Francisco Feroso Blanco
 - Luis Valdés Cabanilla
 - Nicolás Franco Bahamonde
 - Francisco de Asís Serrat i Bonastre
 - José Cortés López
 - Ramón Serrano Súñer



- Severiano Martínez Anido
- Tomás Domínguez Arévalo
- Raimundo Fernández Cuesta y Merelo
- Valentín Galarza Morante
- Esteban Bilbao y Eguía
- Jose Luis Arrese y Magra
- Juan Yagüe Blanco
- Salvador Moreno Fernández
- Agustín Muñoz Grandes
- José Enrique Varela Iglesias
- Juan Vigón Suerodíaz
- Blas Pérez González
- Carlos Asensio Cabanillas
- Eduardo Aunós Pérez
- Eduardo González Gallarza, y
- Francisco Regalado Rodríguez

3. Reclamar del Ministerio del Interior (Secretaría de Estado para la Seguridad), los datos que identifiquen a los máximos dirigentes de la Falange Española, entre el 17 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1951, para una vez identificados, acordar lo necesario sobre la imputación y extinción, en caso de fallecimiento, de la responsabilidad penal.
4. Formar un grupo de Expertos en número, forma y con las competencias marcadas en el Razonamiento Jurídico Décimosexto. A tal efecto, requiérase a las partes para que designen, de mutuo acuerdo, a las cinco personas que integren el referido grupo, en un plazo no superior a diez días, que se unirán a las dos que nombre el Juzgado, los cuales deberán aceptar y jurar o prometer el cargo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



5. Formar un grupo de Policía Judicial, en número, forma y con las competencias marcadas en el Razonamiento Jurídico Décimosexto, a cuyo fin remítase oficio a la Comisaría General de Policía Judicial para que remita los nombres de los funcionarios, correspondiendo la designación del Jefe del grupo a este Juzgado.
6. Autorizar las exhumaciones que se citan en el Razonamiento Jurídico Decimoséptimo en la forma y con los requisitos que se mencionan en el mismo. A tal efecto, se cursarán los exhortos correspondientes a los Juzgados territorialmente competentes con quienes tendrán que coordinar la actividad los solicitantes y los grupos de expertos y Policía Judicial, para fijar el día de la exhumación y, en su caso, levantamiento de cadáver y traslado de restos, que deberá ser comunicado a este Juzgado. En todo caso y, de estar identificados los lugares, las diligencias deberán practicarse a la mayor urgencia.
7. Practicar las diligencias que se citan en los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 del Razonamiento Jurídico Décimoctavo, según lo que consta en el mismo.
8. No acceder a la práctica de las diligencias 2 y 3 del Razonamiento Jurídico Décimoctavo.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y restantes partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma D. BALTASAR GARZON REAL,
Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid. Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-